Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00266-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **JHON SEBASTIÁN MENESES CEDEÑO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PICALEÑA COIBA,** a la que se citó mediante providencia del pasado 4 de diciembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde recibirán notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: JULIÁN ALEJANDRO ROJAS PATIÑO, C.C. 79.600.831 de Bogotá D.C., y T.P. 176.508 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 74A No 168ª – 85 Int. 16 Apto 201 "Del monte 1" de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3002051251. Correo electrónico: rojaspjuridico@yahoo.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Rojas Patiño, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado INPEC: JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO, C.C. 93.377.868 de Ibagué - Tolima y T.P. 140.176 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No 134-95 Barrio "Picaleña" Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué; Tel: 2739500 Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

El **Despacho** deja constancia que el abogado Rojas Otálvaro, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO,** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias, razón por la cual, se concede el uso de la palabra a las partes por si desean hacer alguna manifestación al respecto.

PARTE DEMANDANTE:

Manifiesta no advertir circunstancia alguna que pueda acarrear la nulidad de lo actuado y aprovecha el momento procesal para manifestar al Despacho que, desiste de las pretensiones respecto de la demandante DIANA MILENA DÍAZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.105.670.495 de El Espinal -Tolima

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a los demás sujetos procesales.

PARTE DEMANDADA: Sin objeciones al respecto.

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones sobre el particular.

AUTO: En virtud de lo manifestado por las partes, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento en los términos propuestos por la parte actora, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante a folios 17 y 18 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesto por el apoderado de la parte demandante, únicamente respecto de la señora DIANA MILENA DÍAZ MENESES, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, únicamente frente a la señora DIANA MILENA DÍAZ MENESES.

TERCERO: continuar la presente actuación respecto de los restantes demandantes.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Continuando con el curso normal de la diligencia, el Despacho pregunta a la parte pasiva si advierte alguna inconsistencia en el protocolo procesal, que pueda afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a proveer su saneamiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándoles que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

PARTE DEMANDADA INPEC: Sin observaciones
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones su señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del

caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la parte pasiva se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El apoderado del INPEC manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos precisó que: el **primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero,** no le constan; que los contenidos en los numerales **cuarto, décimo cuarto** y **décimo quinto** no son hechos; que el **sexto** es cierto y, finalmente, que el hecho **noveno** no es cierto**.**

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante que el daño sufrido por el señor JHON ALEXANDER MENESES fue causado por una falla del servicio atribuible al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Picaleña COIBA, quien no intervino a tiempo para evitar la tortura, golpiza y su consecuencial muerte; como tampoco atendieron de manera inmediata y eficaz la condición posterior, ligada también al hecho irrefutable de que, al interior de un penal, se poseen armas y no solo de fabricación artesanal, sino mecanizadas, por lo que asegura que la responsabilidad de verificar la no presencia de dichos objetos peligrosos, como lo son las armas, se incumplió en el presente caso, lo que derivó en la muerte de una persona privada de la libertad, lo cual es plena prueba de que las fallas, son directamente atribuibles al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Picaleña COIBA.

- Por su parte, el apoderado que defiende los intereses jurídicos de la de la demandada INPEC – COIBA Picaleña indica que, el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano en la actualidad está regido por la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), la Ley 1709 de 2014, el Acuerdo 0011 de 1995 (Reglamento General al que deben sujetarse los Reglamentos Internos de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional) y demás disposiciones vigentes a las que se somete el INPEC como entidad pública descentralizada, encargada de administrar la pena dentro del contexto de la privación de la libertad intramural, domiciliaria o mediante la vigilancia electrónica, según el caso, siendo responsable de todos los reclusos que en su condición de sindicados o condenados hayan sido dejados a su disposición por las diferentes autoridades judiciales.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:
INPEC: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: No tengo ningún reparo señora Juez

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1. Que se declare que la entidad demandada es administrativa, moral y patrimonialmente responsable de todos los daños materiales, inmateriales y de toda índole que hayan sufridos los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Alexander Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.416 de Espinal y T.D.202.414, quien perdió la vida de forma no justificada dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Picaleña, cuya custodia se encontraba a cargo del INPEC, mientras cumplía una condena penal impuesta en su contra.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a:

1.2.1. Reconocer y pagar todos y cada uno de los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales y fisiológicos producto de la omisión y fallas en relación con la comunidad que se causaron con ocasión del daño antijurídico generado a partir de la muerte violenta y extrajudicial del señor Jhon Alexander Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.416 de El Espinal y T.D.202.414, en favor de los demandantes, según la tabla establecida por el Consejo de Estado y, por tanto, se reconozcan los siguientes valores:

1.2.1.1. En favor de la señora Claudia María Meneses Guzmán, en su calidad de madre, lo correspondiente al nivel 1, es decir, la suma de $82.812.600 pesos M/cte.

1.2.1.2. En favor del señor Ernesto Guzmán Carrizosa, en su calidad de padre, lo correspondiente al nivel 1, es decir, la suma de $82.812.600 pesos M/cte.

1.2.1.3. En favor del Jhon Sebastián Meneses Cedeño, en su calidad de hijo, lo correspondiente al nivel 1, es decir, la suma de $82.812.600 pesos M/cte.

1.2.1.4. En favor de la señora Anyi Yohana Meneses, en su calidad de hermana, lo correspondiente al nivel 2, es decir, la suma de $41.405.800 pesos M/cte.

1.2.1.5. En favor del señor Andrés Ignacio Guzmán Meneses, en su calidad de hermano, lo correspondiente al nivel 2, es decir, la suma de $41.405.800 pesos M/cte.

1.2.1.6. En favor de la señora Claudia Victoria Guzmán Meneses, en su calidad de hermana, lo correspondiente al nivel 2, es decir, la suma de $41.405.800 pesos M/cte.

1.2.1.7. En favor de la señora Natalia Guzmán Meneses, en su calidad de hermana, lo correspondiente al nivel 2, es decir, la suma de $41.405.800 pesos M/cte.

1.2.2. Reconocer y pagar los gastos que ha acarreado el proceso a los demandantes, los cuales se encuentran valorados en la suma de $5.000.000 pesos, valor estimado razonablemente según los costos de transporte individuales, viáticos, trámite, recolección de papelería y documentación, días laborales invertidos por los demandantes en este asunto a la fecha de presentación de la demanda.

1.2.3. Reconocer y pagar los gastos de transporte del cuerpo del fallecido, desde la ciudad de Ibagué hasta el Espinal, así como los costos de velación y del propio entierro, gastos que llegan a la suma de $5.000.000 M/Cte.

1.2.4. Actualizar la condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A (sic) aplicando en la liquidación, la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, reconociendo los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del fallo.

1.2.5. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic)

Frente a las cuales la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda; y la **demandada y el Delegado del Ministerio Público,** indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Picaleña COIBA, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios tanto materiales como inmateriales padecidos por los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor JHON ALEXANDER MENESES, ocurrido el día 28 de junio de 2017, dentro de las instalaciones del mentado Establecimiento Penitenciario, cuando este se encontraba purgando una condena en su contra.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.
La parte demandada:
INPEC: Ninguna su señoría.
Ministerio Público: De acuerdo con el problema jurídico planteado.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos**, DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita al apoderado del INPEC para que manifieste si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del INPEC manifiesta que: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión virtual del 17 de noviembre de 2020, en la cual se determinó por votación unánime de sus integrantes la siguiente propuesta:

"…CONCILIAR Y PAGAR EL 70% DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, SOLAMENTE POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL, de la siguiente forma:

NOMBRE DEL DEMADANTE	***PARENTESCO***	***PRETENSIONES DE LA DEMANDA***	***PROPUESTA DEL INPEC DE CONCILIAR Y PAGAR EL 70% DE LAS PRETENSIONES***
CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN	***MADRE***	***100 SMLMV (Daño Moral)***	***70 SMLMV***
ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA	***PADRE***	***100 SMLMV (Daño Moral)***	***70 SMLMV***
JHON SEBASTIÁN MENESES CEDEÑO	***HIJO***	***100 SMLMV (Daño Moral)***	***70 SMLMV***
ANYI JOHANA MENESES	***HERMANA***	***50 SMLMV (Daño Moral)***	***35 SMLMV***
ANDRÉS IGNACIO GUZMÁN MENESES	***HERMANO***	***50 SMLMV (Daño Moral)***	***35 SMLMV***
CLAUDIA VICTORIA GUZMÁN MENESES	***HERMANA***	***50 SMLMV (Daño Moral)***	***35 SMLMV***
NATALIA GUZMÁN MENESES	***HERMANA***	***50 SMLMV (Daño Moral)***	***35 SMLMV***
DIANA MILENA DÍAZ MENESES	***PRIMA***	***35 SMLMV (Daño Moral)***	***24.5 SMLMV***
TOTAL		***535 SMLMV***	***374.5 SMLMV***

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 N° 27-48 de la ciudad de Bogotá

D.C, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generarían intereses de ninguna clase. Finalmente, esta conciliación debe dar por terminado el proceso judicial respecto de los aquí demandante y todas sus pretensiones…" (Conforme se aprecia en el archivo PDF denominado *18CertificacionConiteConciliacionInpec,* allegado al correo institucional de esta dependencia judicial el día 2 de diciembre de la presente anualidad).

Sin embargo, aclara que, en virtud del desistimiento de las pretensiones de la señora DIANA MILENA DÍAZ MENESES, la propuesta se circunscribe a la efectuada a los demás demandantes.

Seguidamente se le pregunta al apoderado del extremo demandante, si acepta el Acuerdo de Conciliación propuesto por parte de la demandada, quien manifestó aceptar los términos de la conciliación propuesta.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Delegado del Ministerio Público, quien considera que el acuerdo suscrito cuenta con los elementos de prueba necesarios, no lesiona los derechos de las partes ni el patrimonio público de la entidad demandada, por lo que debe ser aprobado. *(MINUTO 30:52 A MINUTO 35:40 DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA)*

Atendiendo a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público, resulta necesario entrar a revisar si es procedente la aprobación del mentado acuerdo efecto para el cual es necesario que esta Administradora de Justicia efectúe la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los cuales se señalan así:

a) <u>Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar).</u>

Respecto de la parte demandante, se debe decir que, al cartulario se allegó poder debidamente otorgado por la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN, ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA, JHON SEBASTIÁN MENESES CEDEÑO, ANYI YOHANA MENESES, ANDRÉS IGNACIO GUZMÁN MENESES, CLAUDIA VICTORIA GUZMÁN MENESES y NATALIA GUZMÁN MENESES, al abogado JULIÁN ALEJANDRO ROJAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.600.831 y T.P. No. 176.508 del C.S. de la J., con expresas facultades para conciliar (fls. 3 a 18 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital[1]), por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito.

En cuanto al extremo demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PICALEÑA COIBA se aprecia que se allegó poder suscrito por parte de la señora CLARAHIBEL IDROBO MORALES, en calidad de Directora Regional del INPEC Viejo Caldas, al abogado JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.377.868 de Ibagué – Tolima, y con T.P. No. 140.176 del C.S. de la J., con expresas facultades para conciliar, de acuerdo con los parámetros emitidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito (Archivo PDF denominado *24FechaRecibidoPoderInpec* del expediente digital)

b) <u>Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes</u>

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se puede establecer que el acuerdo entre las partes recae en el pago de los perjuicios morales deprecados por los demandantes y que se alegan como irrogados, con ocasión del fallecimiento del recluso **John Alexander Meneses**; lo cual, claramente se enmarca dentro del ámbito de derechos de contenido subjetivo-económico que resultan disponibles por las partes dentro del ámbito de autonomía de su voluntad.

[1] El expediente digital se puede consultar con el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/undefined?id=%2Fpersonal%2Fadm07ibague%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTE%20DIGITAL%2F2018%2F73001%2D33%2D33%2D007%2D2018%2D00225%2D00%20N%20Y%20R

c) <u>Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público</u>

Para el efecto resulta oportuno destacar que, dentro del plenario, obran las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Defunción del señor MENESES JHON ALEXANDER (Folio 30 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento de JOHN ALEXANDER MENESES RAMÍREZ, frente al cual se puede apreciar que el mismo era hijo de la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN (Folios 31 y 32 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN (Folios 33 y 34 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento del señor ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA (Folio 35 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital), padre de crianza del fallecido JHON ALEXANDER MENESES.
- Registro Civil de Nacimiento de MENESES CEDEÑO JHON SEBASTIAN, frente al cual se aprecia que el mismo es hijo del extinto señor JHON ALEXANDER MENESES (Folio 36 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento de ANYI YOHANA MENESES, del cual se aprecia que su madre es la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN, con lo cual tenemos que es hermana del causante señor JHON ALEXANDER MENESES. (Folios 37 y 38 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registros Civiles de Nacimiento de ANDRÉS IGNACIO GUZMÁN MENESES, CLAUDIA VICTORIA GUZMÁN MENESES, NATALIA GUZMÁN MENESES, de los cuales se aprecia que son hijos de la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN y del señor ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA, por lo tanto, hermanos del señor JHON ALEXANDER MENESES (Folios 39 y 44 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registro Civil de Matrimonio del señor ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA y la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN, de fecha 29 de junio de 1986. (Folios 47 y 48 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Declaración extra juicio rendida por la señora CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN, ante la Notaría Quinta del circulo notarial de esta ciudad, el día 8 de enero de 2019, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó:
  "…Que el señor ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA, identificado con C.C. 9.063.109 de Cartagena, es mi esposo y fue la figura paterna que todos mis hijos conocieron como figura paterna, incluyendo a mi difunto hijo JHON ALEXANDER MENESES (Q.E.P.D) (…) toda vez que convivo con el mencionado desde el mes de Noviembre del año 1981, hasta la actualidad, vínculo que fue reforzado más adelante en el año de 1988 por el matrimonio que en la actualidad sostengo con éste. (…)…" (Folios 49 y 50 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Declaración extra juicio rendida por parte de la señora ANYI YOHANA MENESES, ante la Notaría Primera del Circulo de El Espinal – Tolima, el día 9 de enero de 2019, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó:
  "…TERCERO- Que por tal motivo manifiesta que: el señor ERNESTO GUZMAN CARRIZOSA, (…) fue la figura paterna que yo como mi difunto hermano JHON ALEXANDER MENESES (…) conocimos como figura paterna desde la primera infancia, cuando mi madre CLAUDIA MARIA MENESES GUZMÁN, (…) uniere sentimentalmente su vida al antes mencionado, desde el mes de noviembre del año 1981, hasta la actualidad, vínculo que fue reforzado más adelante en el año 1988 por el matrimonio que mi señor madre contrajera con quien reconozco como mi padre. (…)…" (Folios 51 y 52 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Declaración extra juicio rendida por la señora NATALIA GUZMÁN MENESES, ante la Notaría Quinta del circulo notarial de esta ciudad, el día 8 de enero de 2019, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó:
  "…Que yo declaro que mi padre ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA, identificado con C.C. 9.063.109 de Cartagena, fue la figura paterna que mi difunto hermano JHON ALEXANDER MENESES (Q.E.P.D) (…) conoció como padre desde la primera infancia cuando mi madre

CLAUDIA MARIA MENESES GUZMÁN, (…) uniere sentimentalmente su vida a mi padre, desde el mes de noviembre del año 1981, hecho me consta a lo largo de toda mi vida, vínculo que fue reforzado más adelante en el año 1988 por el matrimonio que contrajeron mis padres…" (Folios 53 y 54 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)

- Copia simple de certificación de fecha 30 de agosto de 2017, suscrita por el Fiscal Noveno Seccional de esta ciudad, en la cual se indica que dicha Fiscalía asumió el conocimiento de la noticia criminal por la conducta de Homicidio en Averiguación de Responsables, siendo occiso el señor JHON ALEXANDER MENESES. (Folio 55 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia de Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias practicado al fallecido JHON ALEXANDRES MENESES (Folios 56 a 66 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital), en donde se indica que el deceso se produjo por "ANOXIA CEREBRAL POR ATELECTASIA PULMONAR SECUNDARIA A TRAUMA CERRADO DE TÓRAX POR POLITRAUMATISMO CONTUNDENTE"; manera de muerte, "VIOLENTA TIPO HOMICIDA" por arma blanca, en las instalaciones del COIBA, en el interior del Patio 10 rotonda del segundo piso del Bloque 1.
- Copia de cartilla biográfica del interno John Alexander Meneses, allegada por parte del INPEC en el archivo PDF denominado 04PruebasAportadasContestacionDemandaInpec del expediente digital, donde se aprecia que se encontraba detenido en calidad de condenado en el COIBA desde el día 16 de febrero de 2014, por cuenta de la condena a 52 meses de prisión, impuesta por el juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal – Tolima.

Bajo los anteriores parámetros, conviene precisar que, no existe duda respecto al daño que consiste en el deceso del señor JHON ALEXANDER MENESES el día 28 de junio de 2017, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC, que deviene en ANTIJURÍDICO, pues los demandantes no tenían el deber de soportarlo; respecto de la imputabilidad del daño jurídico predicado, en cabeza del Estado, tenemos que la Jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado[2], para asuntos como el sub judice, ha señalado de manera pacífica lo siguiente:

> "…*Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión.*
>
> *Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.*
>
> *Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla del servicio[3], en el caso de encontrarla probada y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña.*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de 13 de noviembre de 2018. 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120).

[3] La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez de lo contencioso administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, exp. 16423, entre muchas otras.

(…)[4]…"

Sobre esta misma senda, y para un caso similar al aquí ventilado, el H. Consejo de Estado estimó:

"*…Visto lo anterior, evidencia la Sala que el daño derivado de la muerte del señor Gustavo Vargas Morelo, alegado por la parte actora está acreditado, toda vez que Gustavo Vargas Morelo, falleció el 19 de junio de 1993, en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, como consecuencia de shock hipovolémico, secundario a sección de arteria axilar derecha, producida por arma cortopunzante.*

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido reiterativa en sostener que ***cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran recluidas en establecimientos carcelarios, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos[5], la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los mismos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención****, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta[6].*

En un caso similar al que convoca el estudio de la Sala, esta Corporación precisó que en estos eventos el régimen aplicable es el objetivo en atención al deber de seguridad que le asiste al Estado respecto de los reclusos[7]:

El régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos*.*

Y en la misma providencia, cuando se invoca una causa extraña, como ocurre en el presente asunto, el hecho de un tercero, en tanto que el daño, materialmente, lo causó otro interno, en la sentencia en cita se dijo:

Igualmente debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial[8].

---

[4] Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. C.P. Enrique Gil Botero.

[5] *"De acuerdo con lo dicho hasta el momento,* ***las relaciones de especial sujeción*** *que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

"*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia.* ***Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado****"* (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[7] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sentencia de 13 de agosto de 2014. M.P.Hernán Andrade Rincón. Exp. 31749

[8] Sentencia de 24 de julio 2013, exp. 26.686; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras providencias.

<u>Por manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad</u>*; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención. Como lo ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado,*

"[R]esulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física..."[9]

Sobre tal derrotero, al tenor de lo decantado por la Jurisprudencia imperante del máximo Tribunal Contencioso, al acompasarse con los parámetros fácticos del asunto sometido a escrutinio, puede establecerse que el mismo resulta equiparable con los supuestos decantados por el máximo Tribunal Contencioso y en concreto con relación a los parámetros de responsabilidad bajo los que se concilió, pues dadas las circunstancias en que ocurrió el hecho dañoso, resulta evidente que: La muerte del recluso John Alexander Meneses ocurrió dentro de las instalaciones del COIBA, mientras se encontraba purgando condena judicial, esto es, bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Así entonces, estima esta Administradora de Justicia encuentra que, para el asunto por el que se convocó están dados los ítems necesarios para considerar que existe una alta probabilidad de condena al Estado por el Daño irrogado a los convocantes, con ocasión del fallecimiento del interno Sr. **JOHN ALEXANDER MENESES**.

Teniendo en cuenta las sumas conciliadas por las partes, se procede a revisar las ofrecidas a los parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad de la víctima, así:

70 SMLMV, en favor de CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMAN (Madre), ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA (Padre de crianza, cuya calidad se encuentra acreditada con los registros civiles de los hermanos del occiso, quienes son hijos del señor Guzmán Carrizosa, con las declaraciones extrajuicio de los mismos quienes manifestaron que su padre fungió como tal para su hermano fallecido, y con el posterior registro civil de matrimonio de la señora Meneses y el señor Guzmán); y JHON SEBASTIÁN MENESES CEDEO (Hijo); para cada uno de ellos.

35 SMLMV, en favor de ANYI JOHANA MENESES, ANDRÉS IGNACIO GUZMÁN MENESES, CLAUDIA VICTORIA GUZMÁN MENESES y NATALIA GUZMAN MENESES (Hermanas y Hermano), para cada uno de ellos.

En tal sentido, al acompasarse tales parámetros, con aquellos definidos por la Jurisprudencia imperante de nuestro máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que constituye un precedente infranqueable para esta Judicatura; esta Administradora de Justicia encuentra que las sumas ofrecidas y aceptadas no resultan lesivas para el patrimonio público, se encuentran dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que se torna viable la aprobación del acuerdo conciliatorio

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Dra. María Adriana Marín (E). Sentencia de 4 de marzo de 2019. Exp. 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110).

logrado con relación a los demandantes, CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN (Madre) ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA (Padre de crianza), JHON SEBASTIAN MENESES CEDEÑO (Hijo), y ANYI YOHANA MENESES, ANDRÉS IGNACIO GUZMÁN MENESES, CLAUDIA VICTORIA GUZMÁN MENESES y NATALIA GUZMÁN MENESES (Hermanos).

En este orden de ideas, esta administradora de justicia encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho, por lo que fuerza concluir por este Despacho, la viabilidad del mismo, como quiera que hecha la propuesta consignada en la correspondiente acta realizada por el comité de conciliación por parte del INPEC, con la salvedad que se hizo al inicio de esta audiencia, esto es, el desistimiento de las pretensiones de la señora DIANA MILENA DÍAZ MENESES, fue objeto de total aceptación por el extremo activo, a voces de su apoderado judicial, el profesional del derecho JULIAN ALEJANDRO ROJAS PATIÑO.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación celebrada ante este Despacho, en virtud de la cual, la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PICALEÑA COIBA,** acuerdan cancelar la suma correspondiente a 350 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes al 70% del valor de los perjuicios morales solicitados en favor de los señores(as) CLAUDIA MARÍA MENESES GUZMÁN, ERNESTO GUZMÁN CARRIZOSA, JHON SEBASTIAN MENESES CEDEÑO, ANYI YOHANA MENESES, ANDRÉS IGNACIO GUZMÁN MENESES, CLAUDIA VICTORIA GUZMÁN MENESES y NATALIA GUZMÁN MENESES, quienes conforman el extremo activo, en los porcentajes que se mencionaron en precedencia, con el fin de dar por finalizado el proceso con radicación 73001333300720190026600.

SEGUNDO: El acta que se levante en virtud del presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso, y con las previsiones que se deben tener actualmente con ocasión a la pandemia.

CUARTO: En virtud de la aprobación de esta conciliación, como consecuencia se da por terminado el presente proceso, **ARCHÍVESE** la actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Sin manifestaciones de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cincuenta y cinco de la mañana (09:55 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a421cea964c1df17e181ae751b968eb0375a6052dc59d41fa54be42ab4c9fde

Documento generado en 16/12/2020 03:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica